

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 19 de mayo de 2021. En las horas de la tarde se realiza llamada al número celular 300.402.57.91, sin obtener respuesta. Se procede a realizar llamada al número 321.207.43.46 el cual reposa en el PDF No. 20 del expediente digital, llamada que es atendida por el accionante señor JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA, luego de identificarse, se le pregunta sobre cual es el correo electrónico que le informó a TUYA SA cuando adquirió la obligación con ellos, e indica que es josemercadosierra170379@gmail.com, **el cual ha sido su único correo**; se le pregunta si le llegaba mensual los extractos de la tarjeta de crédito, a lo que indica que nunca le llegó un correo por parte de TUYA SA; se le pregunta si recuerda cuando fue la primera vez que incurrió en mora, a lo que manifiesta que no lo recuerda, se le pregunta si recuerda cuando fue la primera vez que le llegó un mensaje de texto informando sobre la mora, e indica que no lo recuerda; se le pone de presente que es ese el motivo de acción de tutela, e indica que ahora no lo recuerda.

DIANA CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 108
Accionante	José Gregorio Mercado Sierra
Accionado	Tuya SA y Datacredito y/o Experian
Vinculados	Cifin y/o Transunion; Fenalco Antioquia Procredito
Radicado	05001 40 03 016 2021 00538 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 125 de 2021
Temas y Subtemas	Habeas Data. Buen nombre
Decisión	Niega tutela

Se dispone el despacho a resolver la acción de tutela entre las partes de la referencia, instaurada con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción.

### 1. Pretensión.

Solicita la parte accionante sea concedida la protección de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política, que considera vulnerados por la parte accionada TUYA SA, solicitando el retiro de la información que reposa en las bases de datos de DATACREDITO y de todas las que puedan contener algún reporte negativo en su contra.

## **2. Hechos.**

Indica el accionante que tiene registrado un reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación No. \*6205, sin embargo, dicho reporte se llevó a cabo sin cumplir lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Explica que el envío de la comunicación previa no es suficiente, si no se demuestra que el reporte se realizó mínimo 20 días después de su entrega, y en su caso, asegura que para la fecha de la comunicación previa la entidad ya había realizado el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Aclara que quiso hacer un préstamo y la entidad financiera le informo que estaba reportado por la accionada, y a los pocos días comenzaron a llegarle mensajes por parte de la accionada en forma de comunicaciones previas el reporte, pero ya estaba reportado.

Indica que como ninguna entidad financiera la presto, acudió a prestamos privados mucho tiempo después, y canceló la deuda, ya no le debe nada a la accionada, pero ella si debe explicar por que lo reporto antes de comunicarle previamente, sin darle la oportunidad de controvertir aspectos como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Afirma que en las respuestas de los derechos de petición que ha enviado a la accionada, esta de manera intencional brinda respuesta la fecha de la comunicación previa, pero omiten indicar la fecha en la que se envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo; si el reporte se hubiese realizado de manera correcta, no se le negaría el acceso a la información solicitada.

## **3. Respuesta Parte Accionada**

### 3.1. TUYA SA

Debidamente notificada, expone que se trató de un cupo de crédito rotatorio, aprobado por la Compañía el 6 de marzo de 2018, a través de la Tarjeta Éxito, la cual, presentaba las siguientes características:

Obligación N°.: \*\*\*\*6205  
 Cupo Aprobado: \$516.000  
 Fecha de Pago: 24 de cada mes  
 Fecha de corte: 17 de cada mes  
 Estado: Cancelado castigado

Al realizar las validaciones correspondientes del caso fue posible evidenciar que el crédito a cargo del accionante presentó una altura de mora de hasta 271 días en mora, razón por la cual, relacionan un cuadro en el que se refleja el comportamiento en los pagos realizados por aquél, comparando la fecha límite con la fecha efectiva en la cual se realizó el pago, obteniendo de esta manera la cantidad de días en mora efectivos:

Fecha de Pago	Fecha Efectiva *	Días de Mora
17/04/2018	01/05/2018	14
17/05/2018	23/05/2018	6
17/06/2018	04/07/2018	17
17/07/2018	30/07/2018	13
17/08/2018	08/10/2018	51
17/09/2018	08/10/2018	21
17/10/2018	08/10/2018	0
17/11/2018	17/11/2018	0
17/12/2018	15/12/2018	0
17/01/2019	05/01/2019	0
17/02/2019	06/03/2019	19
17/03/2019	06/03/2019	0
17/04/2019	17/04/2019	0
17/05/2019	20/05/2019	3
17/06/2019	18/06/2019	1
17/07/2019	18/07/2019	1
17/08/2019	17/08/2019	0
17/09/2019	18/06/2020	271
17/10/2019	18/06/2020	241
17/11/2019	18/06/2020	211
17/12/2019	18/06/2020	181
17/01/2020	18/06/2020	151
17/02/2020	18/06/2020	121
17/03/2020	18/06/2020	91
17/04/2020	18/06/2020	61
17/05/2020	18/06/2020	31

17/06/2020	18/06/2020	1
17/07/2020	18/06/2020	0

La obligación presentó diversos períodos en mora superiores a treinta (30) días acumulando hasta un total de 298 días en mora, por lo que se

encuentran en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación, esto es: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día.

- Obligación presenta moras mayores o iguales a 30 días en los vectores 201809, 201910 a 202005.
- La mora mayor en Data fue +120 días en los vectores 202001 a 202005.
- La mora mayor en Cifin fue + 240 días en el vector 202005.

*\*Información aportada por las centrales de riesgo*

*\*\* Los reportes se realizan entre los primeros diez días del mes vencido, en este caso, los primeros diez días del mes de noviembre.*

En cuanto a la notificación previa, dijo que es importante manifestar que la Ley 1266 de 2008 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, se realizó la comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en una actualización de datos realizada el 7 de marzo de 2018, la cual fue [josemercadosierra170379@gmail.com](mailto:josemercadosierra170379@gmail.com).

En concordancia con lo anterior, la compañía le informó al accionante la mora presentada en la obligación y las consecuencias derivadas de esta situación, como el eventual reporte en centrales a través del envío de mensajes de texto al número otorgado para esto en la misma actualización de datos relacionada anteriormente, con el fin de garantizar el conocimiento del estado de su obligación para que pudiera ejercer su derecho a defensa, ponerse al día o controvertir la información; asegurando así, el correcto proceder y la no afectación de algún derecho fundamental.

De lo anterior se desprende que el accionante mientras estuvo en mora, tuvo conocimiento del estado de su obligación, asimismo, es menester aclarar que el accionante no manifestó inconformidades previas al envío de los extractos originados mes a mes en la obligación a su cargo. También, es importante resaltar que la compañía tiene habilitados diferentes medios para que los consumidores financieros puedan consultar el estado de la obligación a su cargo y los extractos generados

mes a mes, como lo es la página web [www.tuya.com.co](http://www.tuya.com.co), los centros de atención, entre otros.

### 3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Una vez notificada, indica que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 13 de mayo de 2021, registra información negativa relacionada con una obligación adquirida, a saber:

A. Obligación No. 0000004205, reportada por TUYA S.A. con pago y que esta cumpliendo el término de permanencia a la luz de la Ley 1266 de 2008.

+CANCEL	MK-180	IDC TUYA S.A.	202006	000004205	201803	203512	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[66654321NNNN]	[NNNNNNNN-NN]	
				25 a 47-->	[NNN-----]	[-----]	
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal					BOGOTA

Respecto a la obligación No. 0000004205 se registra un dato negativo. Sin embargo, como puede observarse y según la información reportada por TUYA S.A, la parte accionante incurrió en mora durante 8 meses, canceló las obligaciones en JUNIO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en OCTUBRE DE 2021.

### 3.2. TRANSUNION - CIFIN

Debidamente notificada expone que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 12 de mayo de 2021 a nombre MERCADO SIERRA JOSE GREGORIO, frente a las fuentes de información TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se observan los siguientes datos:

Obligación No. 306205 reportada por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 18/06/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 11/10/2021.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

### **3.3. FENALCO ANTIOQUIA - PROCRÉDITO**

Notificada en debida forma expone que después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 92.537.461, posee la siguiente información crediticia por parte de TUYA S.A, tal como se puede observar en el detalle de consulta del 12/05/2021:

Número de obligación: 00000040505306205

Primer reporte positivo: 2018/04/24

Primer reporte negativo: 2018/10/18

Actualización positiva: 2018/11/26

Actualización negativa: 2019/11/19

Actualización a saldada: 2020/06/25

En el caso concreto la fuente de información TUYA S.A realizo el reporte negativo a la central de riesgo de la obligación 6205 el 2019/11/19 y este fue actualizado a obligación saldada el día 2020/06/25, por lo tanto, el reporte se encuentra cumpliendo termino de permanencia y la obligación se refleja como positiva.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

### **4.2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si han incurrido las accionadas en una violación al habeas data y buen nombre del actor toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación, sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

### **4.3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia**

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

La Corte Constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*<sup>2</sup>. En ese sentido, *"se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*<sup>3</sup>

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.



De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*<sup>5</sup>

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber<sup>6</sup>:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.<sup>7</sup>

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.<sup>8</sup>

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, la Corte Constitucional ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

*"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.*

*Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.*<sup>9</sup>

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte Constitucional "*constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*"<sup>10</sup>

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

## **5.-Análisis del caso en concreto.**

Afirma el accionante señor JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA, que se vulnera su derecho de habeas data debido a que consta en su historial de crédito un registro negativo con ocasión del incumplimiento de una obligación contraída con TUYA SA, por lo que solicita se borre tal registro negativo.

Acorde a tal pretensión, y de cara a la procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2013 "*La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado **que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección,***

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea**, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta **solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo**, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

In casu, el accionante elevó, ante TUYA SA, varios derechos de petición, como lo acepta la accionada, a fin de lograr la corrección y/o actualización de sus datos, dándose cumplimiento así al requisito de procedibilidad exigido para esta clase de actuaciones.

Aclarado lo anterior, debe analizarse si es procedente ordenar eliminar el registro negativo de cara a la caducidad aplicable en estos casos, pues la prosperidad de la pretensión dependerá de que efectivamente la entidad accionada haya quebrantado el derecho, esto es, que haya transcurrido el término de caducidad que corresponda para el caso concreto y no haya sido borrado, o que los datos no sean veraces y no se encuentren debidamente actualizados.

Respecto de la caducidad del dato financiero negativo la Corte dijo: *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"*.<sup>11</sup> En ambos casos, **los términos se cuentan a partir del pago voluntario de la deuda o desde el momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria**, por cuya causa la persona haya sido reportada a la central de riesgos.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el accionante tiene registrada en EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en CIFIN – TRANSUNION, y en FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO la siguiente información:

### **Datacredito**

Obligación No. 0000004205, reportada por TUYA S.A. con pago y que está cumpliendo el término de permanencia a la luz de la Ley 1266 de

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T164 DE 2010

2008. La parte accionante incurrió en mora durante 8 meses, canceló las obligaciones en junio de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2021.

### **Cifin**

Obligación No. 306205 reportada por **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 18/06/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 11/10/2021.

### **Fenalco**

Número de obligación:	00000040505306205
Primer reporte positivo:	2018/04/24
Primer reporte negativo:	2018/10/18
Actualización positiva:	2018/11/26
Actualización negativa:	2019/11/19
<b>Actualización a saldada:</b>	<b>2020/06/25</b>

En el presente caso, se debe partir necesariamente del hecho que la obligación adquirida por el accionante ya fue cancelada, luego de estar reportada con mora por el termino de ocho (08) meses, por lo que el termino de permanencia corresponde al doble de la mora, lo cual equivale al periodo de dieciséis (16) meses, información que coincide en las tres centrales de riesgo vinculadas, quienes indican que se informó pago en el mes de junio de 2020, por lo el término de permanencia es hasta el mes de octubre de 2021; por ello no existe vulneración al derecho fundamental reclamado, toda vez, que es una información, cierta y veraz y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales ya transcritos, que legitiman la conducta censurada, pues no ha demostrado la parte que haya salado la obligación en fecha diferente o haber estado al día en los pagos.

Recordándose que, el dato negativo debe permanecer según lo dicho por la Corte Constitucional, ***en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, contado a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. Pero si la mora es mayor de dos (2) años, la permanencia será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se extingue la obligación por cualquier modo,*** y en el presente caso, como ya se indicó hubo una mora de ocho (08) meses, por lo que el termino de permanencia es de dieciséis

(16) meses, siendo la deuda saldada en el mes de junio de 2020, y el termino de permanencia es hasta el mes de octubre de 2021.

Ahora, frente a la afirmación realizada por la parte accionante, tendiente a indicar que no se le comunicó de manera previa, antes de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La Corte Constitucional, frente a este tema indicó en Sentencia T-883/13:

*Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."<sup>12</sup> Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.*

En el caso de marras se tiene que el actor reconoce que adquirió una obligación con el ente accionado, de donde se desprende que el ahora accionante señor JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA de forma previa, libre, expresa, y por escrito, autorizó al ente accionado a realizar reporte negativo en caso de incumplimiento (PDF No. 20 del expediente digital)

Y si bien es claro que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 <sup>13</sup>, consagra la obligación de las fuentes de información, que previo a realizar el reporte

---

<sup>12</sup> Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en

de información negativo que lo comuniquen previamente al deudor, lo cierto es que tal norma también consagra que dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, al expresar *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**”*

Y en el caso sub judice, así se hizo, a través de los extractos mensuales de la obligación, los cuales correspondían a la Tarjeta de Crédito Éxito, en donde se le decía al actor *“En caso de no realizar el pago mínimo en la fecha de pago, su comportamiento negativo será reportado a las centrales de información hasta que se ponga al día con su(s) obligación(es), sin perjuicio del término de permanencia de la información negativa en las bases de datos”.*

Extractos enviados al correo electrónico indicado por el actor [josemercadosierra170379@gmail.com](mailto:josemercadosierra170379@gmail.com), que a pesar de que el actor, en la constancia secretaria ut supra afirma nunca haber recibido correo electrónico por parte de TUYA SA, lo cierto es que el actor confirma la dirección de correo electrónico, indica que ese ha sido su único correo electrónico, y en respuesta a derecho de petición (PDF No. 05 del expediente digital) aportado por el mismo actor, TUYA SA le indica que a dicho correo electrónico se le había enviado los extractos mensuales, lo cual no fue objeto de reparo en el escrito de acción de tutela; así mismo le fue informado sobre la mora, a través de mensajes de textos enviados al número de celular indicado por el actor, siendo preciso resaltar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 sólo habla de previa comunicación, no exigiendo que ésta tenga que ser por correo certificado, de allí que se deba entender como válido el comunicado realizado a través de los extractos mensuales de la obligación, como los mensajes de texto enviados al número de celular informado por el actor a la accionada.

Debe tenerse presente, que según información dada por TUYA SA a la presente acción de tutela, la primera mora superior a 30 días se presentó

---

discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta

en el mes de agosto de 2018, y el primer reporte negativo se realizó en el mes de octubre de 2018, superando con creces el término de 20 días que debe mediar entre la comunicación previa, y el reporte negativo; situación corroborada por la vinculada de oficio Fenalco Antioquia Procredito, al indicar que el Primer reporte negativo se generó el 2018/10/18.

Así las cosas, no se cumplen con las condiciones, para poder para reclamar la exclusión del dato negativo.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

#### **5-. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** No tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

**TERCERO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior jerárquico, los señores Jueces de Circuito de Medellín.

**CUARTO.** Si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dba5f76f7250615c44a5de3a2536ef2c9ed1243ecdacfc5c0edb  
c957962539c**

Documento generado en 25/05/2021 04:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**